



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 17 SEP 2021

PROCESO DIVISORIO - RAD. No.: 11001310300320210034300

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° AJUSTE o compléntese el libelo en el acápite de HECHOS, en el sentido de enseñar datos básicos sobre el *título y modo* (art. 673 C.C.) por medio del cual demandante y demandado adquirieron los derechos reales sobre el inmueble objeto de usucapión, así como para verificar no solo la cuota parte que a cada uno corresponde sino sus linderos, de tal forma que no permita confusiones o conjeturas y dado que es indispensable que se relaten de manera completa los HECHOS que sirve de fundamento a las pretensiones invocadas (num. 5 art. 82 y art. 83 C. G. del P.).

En lo posible **ARRIME** en copia correspondientes a la documental que acredite como se efectuó esa tradición del inmueble objeto de la demanda, toda vez que tampoco se indica de donde se extraen linderos que se señalan en el libelo y si aquellos son o no actualizados, evento contrario exteriorice imposibilidad de lo exigido (núm. 3 art. 84 ib.).

2° COMPLEMENTE o **ADECÚE** el dictamen pericial con los requisitos previstos en el art. 226 del C. G. del P. en armonía con lo señalado el inciso final del art. 406 Ib., toda vez que el allegado no hace mención de los diversos ítems previstos en la norma especial y se centra solo en su valor y como comercial, mas no contiene algunos de los aspectos que establece la precitada norma.

3° EXPLIQUE razón y fundamento legal, por la cual se instaura el proceso y acorde a las pretensiones del mismo, donde se pide exclusivamente la venta del bien y en qué se soporta la aseveración que se hace en el hecho "OCTAVO", por cuanto si aquella pretensión saliera avante, deberá hacerse mediante subasta pública o almoneda y cuando se omite en el libelo introductor hacer referenciación o citación frente al gravamen hipotecario que lo grava entre otras limitaciones (ver anotaciones Nos. 06, 08, 16, 18 del respectivo certificado de tradición), las cuales postor alguno en oportunidad debida deberá señalar si las soporta y para cuya cancelación de lagunas no es dable esta vía o de ordenarse debe ser debidamente registrada en tal evento previa citación a quien tenga interés y dado lo previsto en el inciso final del canon 411 ejusdem.

4° REVELE estado actual de los procesos o motivos por los que culminó si ello aplica y razones de la vigencia de medidas precautelativas respecto de aquellos que constan en las anotaciones Nos. 07, 08 y 16 del Certificado de Tradición del inmueble aportado y objeto de la demanda, máxime cuando en ellas se devala



otra acción formulada por la aquí demandante y de la misma naturaleza conocida en el Juzgado 22° Civil del Circuito de ésta Urbe, esto en la medida que se considera indispensable que se develen las razones por las cuales hoy día se formula igual acción sobre el mismo inmueble y por cuanto no puede pasar por desapercibido el embargo de derechos de cuota del aquí demandado, entre otros.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>57</u>	Hoy <u>20</u> <u>5/7</u> <u>2021</u>
PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario	